



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 858

RADICACIÓN: 760013103-004-2011-00440-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: José Walter Argote Rosero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que New Credit S.A.S. manifiesta que ha cedidos los créditos identificados con los Nos. 5865010011 y 407410043927, involucrados en el proceso, junto con las garantías que de ellos pueda derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial a favor de Covinoc S.A.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En los términos anteriores se aceptará el negocio jurídico presentado por New Credit S.A.S. a favor de Covinoc S.A.

De otro lado, en escrito visible en el ID 02, la apoderada de la cesionaria solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegaren a tener depositados el aquí demandado José Walter Argotte Rosero identificado con la C.C. No. 16.718.845 en las entidades bancarias: Bancamía, Baconpartir y Banco W.

Al respecto, conforme con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, el cual, quedará limitado a la suma de \$62.823.382 teniendo en cuenta el valor del mudamiento de pago, las costas, más un 50%.

Adicionalmente, el mismo abogado, allega solicitud cargada en el ID03 a través de la cual solicita la reproducción del DC 084 dirigido a los Juzgados 37 y 38 Civiles Municipales a fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro y además se realice la corrección del mismo en lo que tiene que ver con el nombre del demandante, siendo correcto NEW CREDIT cesionaria de Banco Colpatria, suplica que será despachada favorablemente por no existir impedimento legal ni procesal para hacerlo, pero teniendo como demandante a Covinoc S.A.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre NEW CREDIT S.A.S. quien obra como demandante a favor de COVINOC S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a COVINOC S.A. para todos los efectos legales como titular o subrogatario de las obligaciones Nos. 5865010011 y 407410043927, como de las garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a COVINOC S.A.

CUARTO: Tener como apoderada judicial de la cesionaria a la abogada Victoria Eugenia Lozano Paz, apoderada de la cesionaria.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositados el demandado José Walter Argotte Rosero identificado con la C.C. No. 16.718.845 en las entidades bancarias: Bancamía, Baconpartir y Banco W. Límitese la medida a la suma de \$62.823.382 teniendo en cuenta el valor del mudamiento de pago, las costas, más un 50%.

SEXTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

SÉPTIMO: ORDENAR la reproducción del Despacho Comisorio 084 dirigido a los Juzgados 37 y 38 Civiles Municipales de Cali, a fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta la corrección del nombre del demandante, conforme a lo decidido en este auto, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b9d1f4ed17ae3c076c0de5e9f7ed0e6750459894b22a303cdce364a48da12a**

Documento generado en 03/08/2022 10:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 857

RADICACIÓN: 760013103-005-2012-00117-00
DEMANDANTE: Fondo de Empleados Médicos de Colombia "PROMEDICO"
DEMANDADO: Boris Fernando Mina Balanta
PROCESO: Ejecutivo Prendario

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante en escrito visible en el ID 06, solicitó se ordene a la policía de carreteras que proceda con el decomiso del automotor – moto de placa WVC 69D, cuyo decomiso ya fue ordenado dentro del plenario.

De la revisión del plenario, se observa que mediante providencia No. 1600 del 4 de septiembre de 2020, se requirió al extremo demandante para que aportará constancia que diera cuenta que se diligenció el oficio No. 1871 de abril 17 de 2017, por el cual se comunicó a la Policía Nacional sobre el decomiso de aquel vehículo; no obstante, tal requerimiento no se ha cumplido.

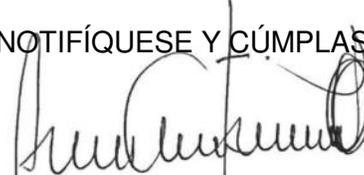
Por lo anterior, se procederá a conminar a la misma para que se atempere a lo dispuesto en aquella providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: CONMINAR a la parte demandante para que de cumplimiento al auto No. 1600 del 4 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 853

RADICACIÓN: 760013103-009-2008-00073-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S. antes Sufinanciamiento S.A.
DEMANDADO: Mario Magnaghi y Otro
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El demandado presenta escrito visible en el índice digital 01, en el cual, solicita la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Al respecto, debe indicarse que conforme con el artículo 73 del Código General del Proceso, que dispone: "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legamente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*"; comoquiera que el ejecutado actúa sin representación de apoderado judicial, se procederá a glosar la solicitud sin consideración alguna y se conminará al mismo para que acuda al proceso mediante un profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

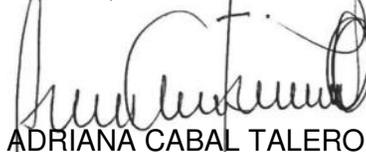
RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario sin consideración la solicitud encaminada a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandada para que acuda a la presente ejecución por conducto de apoderado judicial.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto INGRESAR nuevamente a despacho el expediente digital a fin de pronunciarse sobre los memoriales cargados en el índice digital con posterioridad a la anotación realizada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI de julio 17 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

13 MAYO 2022

SEÑOR JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL DE EJECUCION DEL
CIRCUITO DE CALI (VALLE)

RAD. 46001310300920080004300

DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO

DEMANDADOS: MAGNAGHI MARIO

- ASUNTO - ETELVINA PARDO GUTIERREZ

- SOLICITUD DE PETICION POR TERMINACION
DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR
DESISTIMIENTO TACITO ART. 314 C. G. P.

- MARIO MAGNAGHI C.E. 328498 DE BOGOTA
SOLICITA LA TERMINACION DEL PRESENTE
PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
ART. 314 C. G. P.

- PAGO DAÑOS Y PREJUICIOS POR HABER
SECUESTRADO Y EMBARGADO EN FECHA
ANTERIOR LA BUSETA DE SERVICIO
PUBLICO A LA EMPRESA MONTEBELLO
DE PALMIRA CON PLACA VPF 295 (PALMIRA)

- ATENTAMENTE SE ANEXA 1 CONSULTA
DE PROCESOS.

Magnaghi Mario

C.E. 328498 DE BOGOTA



NOTA (DESOLADOR)

* LA BUSETA SE ENCUENTRA EN
MALA CONDICIONES AL PARQUEADERO
PUBLICO DE CALI - LOS COLORES -
HARE UN REPORTE FOTOGRAFICO AL
SEÑOR JUEZ

Magnaghi Mario

C.E. 328498 DE BOGOTA D.C.



JUFI

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CALI

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

76001310300920080007300

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 13 de Mayo de 2022 - 05:51:15 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Of. Apoyo Civil del Cto Ejec. de Sentencias - CIVIL	Juzgado 3 Civil del Cto de Ejecucion de sentencias

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Mixto	Sin Tipo de Recurso	Archivo Gestión - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ESTHER JULIA SILVA LOPEZ - SUFINANCIAMIENTO S.A - REINTEGRA SAS	- ETELVINA PARDO GUTIERREZ - MARIO MAGNAGHI

Contenido de Radicación

Contenido
CAROLINA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Mar 2020	EJECUTORIA REALIZADA	EXPEDIENTE SALE DE EJECUTORIA Y SE UBICA EN LETRA .- (6 CDNOS FISICOS).- NG2			11 Mar 2020
02 Mar 2020	A NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES	PASA A NOTIFICAR DECISIÓN			02 Mar 2020
25 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/03/2020 A LAS 15:04:10.	05 Mar 2020	05 Mar 2020	04 Mar 2020
25 Feb 2020	AGREGUESE A AUTOS	SIN CONSIDERACIÓN SOLICITUD DE LEGALIDAD PRESENTADA POR EL DDO.			04 Mar 2020
28 Jan 2020	MEMORIAL A DESPACHO	EXPEDIENTE 6 CUADERNO FISICO, INGRESA AL DESPACHO CON MEMORIAL DEL 27/01/2020 MEDIANTE EL CUAL SOLICITAN DE VERIFICACION DE EXPEDIENTE Y DECLARAR LA ILIGELADIDAD DEL PODER. JSRC			28 Jan 2020
28 Jan 2020	EJECUTORIA REALIZADA	SALE DE EJECUTORIA, Y SE UBICA EN ANAQUEL PASO A DESPACHO CON MEMORIAL DE FECHA 27/ENERO/2020 (6 CDNOS FISICOS)- NG2			28 Jan 2020
28 Jan 2020	INCORPORA MEMORIAL AL EXPEDIENTE	SE AGREGA MEMORIAL DEL 27/01/2020 AL EXPEDIENTE UBICADO EN EL ANAQUEL DE EJECUTORIA. JSRC			28 Jan 2020
27 Jan 2020	CORRESPONDENCIA EJECUCIÓN CIVIL	MEMORIAL SE PRONUNCIA RESPECTO A LAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO. ILEGALIDAD FLS. 5 CAS.			27 Jan 2020
20 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/01/2020 A LAS 09:24:56.	22 Jan 2020	22 Jan 2020	21 Jan 2020
20 Jan 2020	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN	POR EL EJECUTANTE Y LA MODIFICA OFICIOSAMENTE.- RECONOCE PERSONERÍA.			21 Jan 2020



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 856

RADICACIÓN: 760013103-011-2011-00148-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A. cesionario REFINANCIA S.A.
DEMANDADOS: Alba Lucia Posada López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que la sociedad New Credit S.A.S. manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de COVINOC S.A.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre NEW CREDIT S.A.S. quien obra como demandante a favor de COVINOC S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a COVINOC S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de la obligación No. 407410042158 y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a COVINOC S.A.

CUARTO: REQUERIR a COVINOC S.A. para que designe apoderado judicial para su representación dentro del presente compulsivo.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto INGRESAR nuevamente a despacho el expediente digital a fin de pronunciarse sobre los memoriales cargados en el índice digital con posterioridad a la anotación realizada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI del 14 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 855

RADICACIÓN: 760013103-011-2012-00033-00
DEMANDANTE: New Credit S.A.S.
DEMANDADOS: Yamilena Ruíz García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que New Credit S.A.S. manifiesta que ha cedidos los créditos identificados con los Nos. 1395013838, 407410043906 y 456000008748504, involucrados en el proceso, junto con las garantías que de ellos pueda derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial a favor de Covinoc S.A.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Por lo anterior, se aceptará la transferencia de los títulos identificados con los Nos. 456000008748504 y 407410043906, como quiera que el título identificado con el No. 1395013838 no hace parte de la ejecución y, tampoco fue reconocido al momento en que se cedieron aquellos créditos a la ahora cedente, según se puede observar de las providencias Nos.815 del 22 de marzo de 2013 (fl.81) y No. 1210 del 17 de mayo de 2013 (fl. 93).

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

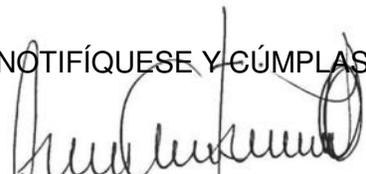
PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre NEW CREDIT S.A.S. quien obra como demandante a favor de COVINOC S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a COVINOC S.A. para todos los efectos legales como titular o subrogatario de las obligaciones Nos. 456000008748504 y 407410043906, como de las garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a COVINOC S.A. y New Credit S.A.S.

CUARTO: Tener como apoderada judicial de la cesionaria a la abogada Victoria Eugenia Lozano Paz, apoderada de la cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez